

EL SENADO
En Nombre de la República.

NUMERO 161.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo, en favor del Señor Osvaldo Bazil, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Habana, República de Cuba y del Dr. Roberto Kück, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Alemania.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 162.

Visto el inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Re-

solución aprueba, el Contrato intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., que copiado a la letra dice así:

CONTRATO celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Rafael César Tolentino, Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, con la autorización del Poder Ejecutivo, que en lo adelante se denominará EL GOBIERNO, de una parte y de la otra parte, la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía por acciones con su domicilio social en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en este acto por su Presidente, Señor Charles D. Ridgway Jr., la cual se denominará en lo adelante LA COMPAÑIA.

POR CUANTO la Compañía tiene el propósito de establecer en la República Dominicana una industria nueva, que consiste en la siembra y cultivo de yuca y de otros tubérculos y en la elaboración de almidón, y dedicarse además al cultivo del maíz y de otros frutos;

POR CUANTO el establecimiento de esa empresa dará impulso a la agricultura y a la industria, y, al requerir una considerable inversión de capital, será beneficiosa para el comercio y al país en general;

POR CUANTO el Gobierno reconoce la conveniencia de estimular y de prestar ayuda a la referida empresa;

POR TANTO se ha convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1.— La Compañía se obliga a elevar sus inversiones en el establecimiento y explotación de su Hacienda Quinigua, de la Común de Santiago, y de su Hacienda Zenoví, de la Común de San Francisco de Macorís, incluyendo los desembolsos hechos hasta la fecha, a un total no menor de DOS MILLONES Y MEDIO de dólares al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

ART. 2.— El Gobierno, en cambio, garantiza a la Compañía las franquicias siguientes, que serán otorgadas en la forma que establece la ley:

a) — Derecho de plantar, cultivar, preparar, manufacturar, almacenar, utilizar, comprar, vender, transportar, exportar o de otro modo traficar y comerciar en los siguientes productos, ya sea en estado natural o después de elaborados: yuca, y demás tubérculos y plantas de cualquier clase para la elaboración de almidón y sus derivados y toda clase de granos y los derivados obtenidos de ellos;

b). — Derecho de construir, mantener, usar y operar cualquiera clase de factorías, molinos, fábricas o plantas para elaborar, preservar, manufacturar o preparar, para su propio uso o para el mercado, cualesquiera artículos de la tierra producido en la República, como materia prima principal, y además a construir obras, edificios, viviendas y montar y utilizar las maquinarias y herramientas necesarias para los trabajos de dichas

factorías, molinos, fábricas o plantas, y para la exportación, disposición y manejo de sus productos;

c). — Derecho a construir y a extender, a costo de la compañía, y usar y operar vías y ferrocarriles, con todos sus ramales, estaciones, obras apropiadas y conexiones indispensables con otros ferrocarriles, para ser utilizados exclusivamente para el transporte de los productos y propiedades de la Compañía, siempre que se ajusten a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo y mediante la aprobación por él de los planos de las obras, y previa la indemnización por parte de la Compañía a los propietarios de las tierras por donde crucen las líneas;

d). — Derecho a construir, mantener, usar y operar, para uso exclusivo de la Compañía, radiotelégrafos para la recepción y transmisión de radiotelegramas de y a cualquier punto y distancia, así como también líneas telefónicas o telegráficas particulares dentro de las tierras poseídas, arrendadas u ocupadas por la Compañía, y bajo la obligación de ponerlas al servicio del Gobierno cuando este necesitare hacer uso de ellas en caso de urgencia;

e). — Derecho de tomar y distribuir por bombas, gravitación o de otro modo de las aguas públicas, bajo las condiciones y restricciones determinadas por la ley, con fines agrícolas o industriales en las empresas de la Compañía, y a construir, mantener y usar pozos, represas, depósitos, canales, tuberías, acueducto, bombas y toda clase de trabajos de riego y de distribución necesarios para recolectar, levantar, conducir, distribuir y usar dichas aguas.

ART. 3.—Las franquicias acordadas por virtud del presente contrato tienen por objeto exonerar a la Compañía de toda clase de gravámenes, sean fiscales o municipales, o fiscales y municipales, pero no se extenderán al derecho de patentes y al de Aduanas y al Impuesto de la Propiedad Territorial, los cuales continuarán aplicándose y podrán imponerse de acuerdo con la Ley de la materia a los establecimientos, efectos o inmuebles de la Compañía en la misma forma y del mismo modo que a cualesquiera otros establecimientos efectos o inmuebles; en el entendido, sin embargo, de que ningún impuesto que se establezca en razón de la producción, fabricación, venta y exportación podrá afectar, mientras dure la vigencia de este contrato, los productos de la Compañía enunciados más arriba en el párrafo (a) del artículo segundo.

ART. 4.— El presente contrato se hace por un término de veinte y cinco años, a contar de la fecha de la Resolución del Congreso que le dé su aprobación.

Hecho y firmado en dos originales, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno.— Firmados: César Tolentino, Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.— Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.— Charles D. Ridgway Jr., Presidente."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los cinco días del mes de Mayo del mil novecientos treintiuno, años 880. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.
Rafael F. Bonnelly.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 880. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda,
Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 163.

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública la canalización